



I-88-004

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 88-033-DAJ.

Quito, 28 de septiembre de 1988

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

En relación a su atento oficio No. 109-PCN-88, de 19 de septiembre de 1988, mediante el cual me comunica la aprobación de la LEY REFORMATIVA A LA LEY DE FAROS Y BOYAS, por el H. Congreso Nacional, le manifiesto que la objeto parcialmente en sus artículos 1, 2 y disposición transitoria, por las razones y en los términos siguientes:

1. El artículo 1, al disponer el establecimiento de la tasa hace referencia al artículo 2 de la Ley de Faros y Boyas, actualmente vigente y no al 1º, en el que originalmente está creada la imposición fiscal; por lo que, en el texto definitivo del instrumento jurídico, el tributo aparecería doblemente constituido.

Por otra parte, la redacción de este artículo adolece de una imprecisión de técnica jurídica, en cuanto dice que la tasa "será establecida en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República". En efecto, así parecería que la creación del tributo se deja a un posterior acto administrativo reglamentario, violándose, en consecuencia, de manera formal, el principio de reserva de ley en materia tributaria contenido en el artículo 53 de la Carta Política del Estado.

Así mismo, en este artículo 1, en aplicación del artículo 4 del Código Tributario, se precisa que el acto legislativo de creación de la tasa establezca la cuantía de la misma o la forma de establecerla.

Conforme lo que queda indicado, el artículo 1 de la Ley Reformatoria debe decir:

"El artículo 1 de la Ley dirá: "Las embarcaciones nacionales y extranjeras que naveguen en mares y ríos del Ecuador y recaleen en alguno de sus puertos, pagarán una tasa por el servicio de Faros y Boyas, cuya cuantía se establecerá en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Ge



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2/...

neral de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República, previo informe favorable del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos. Se exceptúa de esta tasa la navegación fluvial nacional en las provincias amazónicas".

- II. La supresión del artículo 3 de la Ley, constante en el artículo 2 de las Reformas, es inconveniente, en razón de que faltaría el ente acreedor del tributo o sujeto activo. Aunque los beneficiarios de la imposición son el Instituto Oceanográfico de la Armada y la Dirección General de Intereses Marítimos, en el contexto de una política de colaboración interinstitucional, la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral debe seguir recaudando la tasa hasta cuando los organismos destinatarios tengan el desarrollo administrativo que les permita hacerlo por sí mismos.
- III. Para mayor precisión legislativa, la disposición transitoria de las Reformas debe determinar que será la Función Ejecutiva, quien reformará el reglamento pertinente y, además, para evitar una interpretación en sentido retroactivo, en la parte final de la indicada disposición transitoria, en donde dice: "los mismos que serán reliquidados" debe decir: "los mismos que serán revisados".

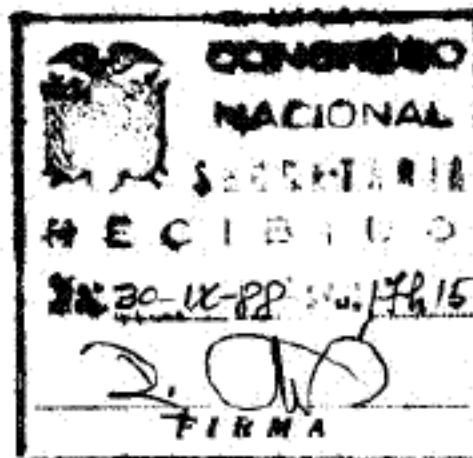
Finalmente y en armonía con el mecanismo de fijación de la cuantía de la tasa, que se prevé en el artículo 1, de la Ley, considero que el artículo 2 de la Ley originaria debe ser suprimido por el H. Congreso Nacional.

ARCHIVO

Reitero a usted mi más distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que conforme a las disposiciones contenidas en la actual Ley de Faros y Boyas, algunas embarcaciones nacionales y extranjeras que hacen uso del servicio de Faros y Boyas del País se encuentran exentas del pago de las tasas por el servicio de Faros y Boyas que presta el Instituto Oceanográfico de la Armada, contrariando los principios de igualdad y generalidad establecidos en el artículo 5 del Código Tributario;

Que los valores que actualmente percibe el Instituto Oceanográfico de la Armada por concepto del servicio prestado por Faros y Boyas no guarda relación con el costo real de los mismos; y,

Que los recursos provenientes del pago por servicio de Faros y Boyas son los únicos con que cuenta el Instituto Oceanográfico de la Armada para el cumplimiento de las funciones privativas establecidas en su Ley de Creación, expedida mediante Decreto Supremo No. 642 de 18 de julio de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 108 de 25 de julio del mismo año.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE FAROS Y BOYAS

Art. 1.- El artículo 2 de la Ley dirá: "Las embarcaciones nacionales y extranjeras que naveguen en mares y ríos del Ecuador y recalen en algunos de sus puertos, pagarán una tasa por el servicio de Faros y Boyas, que será establecida en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República, previo informe favorable del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos. Se exceptúa de esta tasa la navegación fluvial nacional en las provincias amazónicas".

Art. 2.- Suprímese al artículo 3 de la Ley.

Art. 3.- El artículo 4 de la Ley dirá: "La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o el Capitán de Puerto Jurisdiccional, no recibirán o concederán "libre plática" a las naves que no exhiban, ellas o sus Agentes, el comprobante de pago de la tasa por Faros y Boyas".

Art. 4.- El artículo 5 de la Ley dirá: "Exonérase del pago de la tasa por servicio de Faros y Boyas a las siguientes naves:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) Los buques de guerra nacionales o extranjeros; bajo condición de reciprocidad;
- b) Las embarcaciones menores de 20 toneladas de registro bruto, que no sean de recreo o dedicadas al turismo como actividad comercial;
- c) Los buques que recalen a puerto ecuatoriano en arribada forzosa debidamente comprobada por la Autoridad Marítima, siempre que no realicen ninguna actividad comercial en dicho puerto;
- d) Las gabarras y lanchones, empleados en el transporte en ríos y bahías; y,
- e) Las embarcaciones en misiones científicas o en servicio social especializado".

Art. 5.- El artículo 6 de la Ley dirá: "Los valores que se recauden por el servicio de Faros y Boyas se distribuirán en la siguiente forma:

El 80% para el Instituto Oceanográfico de la Armada, y el 20% para la Dirección General de Intereses Marítimos, y servirán para el cumplimiento de sus funciones específicas".

Art. 6.- Después del artículo 8 de la Ley, agréguese el siguiente:

Art. ... Los convenios internacionales vigentes sobre esta materia, prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Ley.

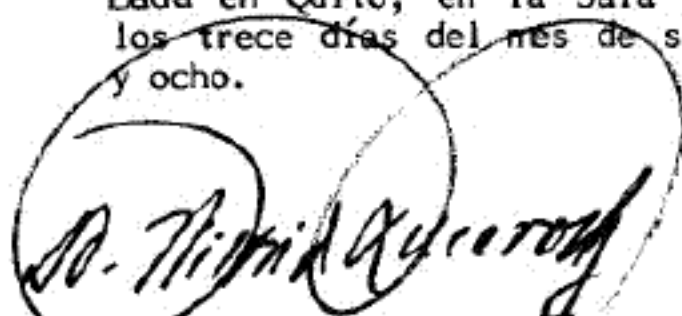
ARCHIVO

DISPOSICION TRANSITORIA

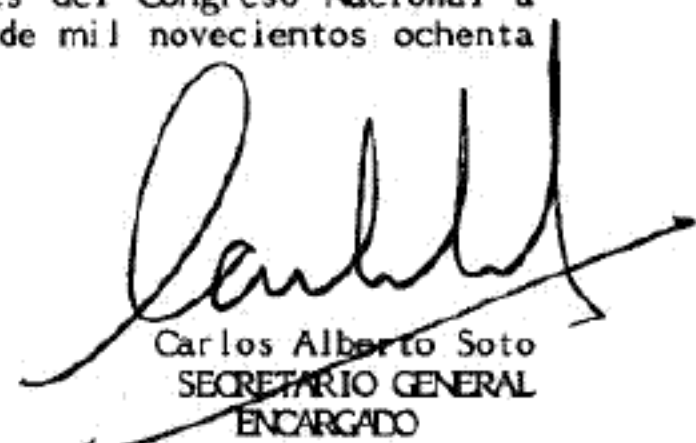
Hasta tanto el Presidente de la República dicte las reformas al Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral seguirá cobrando los valores establecidos en el Reglamento Tarifario para los Puertos Ecuatorianos, los mismos que serán reliquidados.

ARTICULO FINAL.- La Presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.



Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Carlos Alberto Soto
SECRETARIO GENERAL
ENCARGADO